



ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

**PALAU GENERALITAT**

Telf. 963424660

Plaça Manises s/n

46003 VALÈNCIA

**CSUSP/741/2017**  
**C/I/9901/2017**

Se solicita de esta Dirección de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana, por parte del Subsecretario de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública informe jurídico con el carácter de urgente, y en relación a la Disposición adicional (que se adjunta a la solicitud), a los efectos de su inclusión en la correspondiente Ley de Medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat para el ejercicio 2018.

Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

A tales efectos se emiten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El objeto del informe se refiere a los **“efectos en materia de personal de la extinción del contrato de gestión de servicio público por concesión del Departamento de Salud de La Ribera”** que se producirá en fecha 31 de marzo de 2018, y en consecuencia, en fecha 1 de abril de 2018, el servicio revertirá a la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, con los efectos previstos en la Ley de Contratos del Sector Público.

El informe se emite en virtud del artículo 5.2.a de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y del artículo 42.3 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, con carácter preceptivo y no vinculante, ya que la propuesta que se pretende aprobar se dicta en ejercicio de la iniciativa legislativa que corresponde al Consell, de conformidad con el artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía.

## **SEGUNDA.- Procedimiento.**

La propuesta remitida debe someterse a la tramitación prevista en el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell y obrar en el expediente todos los informes y documentos a que se refiere el citado precepto legal, así como aquellos previstos en el Decreto 24/2009, del 13 de febrero, del Consell, en lo que afecta a la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Por tanto la solicitud deberá ir acompañada de:

- Resolución de la consellera competente por razón de la materia, en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación. Así consta correctamente documentado en Resolución de fecha 17 de julio de 2017 y suscrita por Dña. Carmen Montón Gimenez como Consellera de Sanitat Universal i Salut Pública.
- Estudios e informes que justifiquen su necesidad y oportunidad, así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto.
- Informe de las consellerías en cuyo ámbito pudiera incidir, o en otro caso informe de la Subsecretaría del departamento proponente en el que se indique que no afecta a las competencias de otros departamentos.

- Informe de la Subsecretaría del departamento previsto en los artículo 42.3 y 69.2,d) de la ley 5/1983.
  
- Informe sobre impacto por razón de género exigido por el artículo 19 de la LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.
  
- Informe sobre el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio.
  
- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015. Consta en el expediente emitido en fecha 24 de julio de 2017.
  
- Informe de la Abogacía de la Generalitat, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.3, de la Ley del Consell y el artículo 5.2, a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de Asistencia Jurídica a la Generalitat. Se evacúa a partir del presente.

Por otra parte, en su momento se deberá someter la propuesta a los siguientes trámites:

- Conformidad del Consell para la tramitación ordenando seguir el procedimiento, recabando los informes preceptivos y los que considere oportunos.
  
- Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo, artículo 10.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo.

En este punto, debe recordarse la última doctrina del TC sobre el contenido de las llamadas leyes de acompañamiento en sentencias (STC 82/2005 y 34/2005).

Por su parte el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en relación con la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización -las denominadas Leyes de Acompañamiento-, reiteradamente ha expresado en diversos dictámenes que se trata de normas aprobadas por las Cortes Valencianas con arreglo a procedimiento legislativo ordinario. Desde el punto de vista de la tipología de las leyes, son leyes ordinarias, no sujetas a ninguno de los límites que la Constitución fija en el artículo 134 para la Ley de Presupuestos, pero dotadas de una función específica constituida por su complementariedad con respecto a esta última Ley, teniendo en cuenta que existen determinadas materias que por su naturaleza no pueden ser objeto de las Leyes de Presupuestos, al encontrarse éstas sujetas a los límites constitucionales que el Tribunal Constitucional ha ido perfectamente perfilando desde su Sentencia 27/81. La regulación de esta materia, conveniente para el plan económico-financiero que implica el Presupuesto, justifica acudir a una Ley complementaria, es decir, a una Ley de Acompañamiento que se ocupa de todas aquellas materias que, aunque necesarias para llevar a cabo la política económica del Gobierno, no tienen cabida o no pueden integrarse en la Ley de Presupuestos.

Así, configurada la Ley de Acompañamiento como una modalidad legislativa que cumple una función complementaria respecto a la Ley de Presupuestos, considera el Consell Jurídic Consultiu, siguiendo lo proclamado por el Tribunal Constitucional, que no es reprochable su utilización, en los términos expuestos, al constituir un instrumento jurídico al servicio, en definitiva, de la política económica. Por todos el Dictamen 403/2000.

Debe por último tenerse en cuenta que las denominadas leyes de acompañamiento son leyes ordinarias, sujetas al procedimiento legislativo ordinario, sin ninguna limitación constitucional -a diferencia de la Ley de

Presupuestos- y que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en varias Sentencias, y en especial en su Sentencia 32/2000, "el legislador goza de un margen de libre configuración".

En definitiva, la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización se utiliza como instrumento jurídico para modificar o regular cuestiones concretas respecto a las que no resulte estrictamente necesario la tramitación de un Anteproyecto de Ley específico pero, no obstante, el Consell Jurídic Consultiu aconseja, reiteradamente, que las denominadas leyes de acompañamiento, aunque ordinarias, se utilicen únicamente para aquellas materias cuya regulación resulta necesaria o conveniente para la ejecución de los presupuestos o la política económica del Gobierno.

Recordar que deberá acompañarse a la iniciativa que ahora informamos el informe sobre la necesidad y oportunidad de la misma y el resto de los informes más arriba señalados.

**TERCERA.-** El contenido de la Disposición Adicional referida abarca los siguientes efectos jurídicos:

**1.-** La Generalitat a través de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, se subrogará en la condición de empleador que la empresa concesionaria, RIBERA SALUD, ostentaba en los contratos de trabajo celebrados, para la incorporación del personal necesario para la prestación del servicio, ya fueran temporales o indefinidos.

No será obstáculo a lo anterior la calificación de las plazas que pueda ocupar este personal como propias de personal estatutario, pudiendo desempeñarlas *transitoriamente* en la condición *a extinguir*.

En todo caso la adquisición por este personal de la condición plena de personal estatutario *solo* podrá hacerse mediante la superación de los *procesos normativamente establecidos* al efecto y con respeto a los principios constitucionales y legales aplicables.

**2.-** Se reconocen los siguientes derechos de opción al personal de la empresa concesionaria Ribera Salud actualmente con contrato vigente de personal laboral:

- El que fuera *personal estatutario fijo* al servicio de las Instituciones Sanitarias dependiente de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, y posteriormente declarado en la situación administrativa de *servicios bajo otro régimen jurídico*, podrá solicitar la reincorporación al servicio activo en su anterior condición de estatutario fijo.

- El que fuera *personal estatutario fijo* al servicio de las Instituciones Sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública y posteriormente declarado en la situación de *excedencia por incompatibilidad*, podrá solicitar la reincorporación al servicio activo.

Estas opciones deberán ejercitarse en el plazo máximo de 3 meses a partir de la fecha de efectividad de la reversión.

Por último y para el supuesto de que dicho personal optare por mantener la *vinculación laboral derivada de la empresa concesionaria*, será declarado, previa su solicitud, en la situación administrativa de *excedencia por prestación de servicios en el sector público* respecto de condición de personal estatutario fijo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

A todos los efectos expuestos se habilita para el desarrollo reglamentario de esta Disposición Adicional a la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública.

**CUARTA.-** El contenido de la disposición propuesta ha sido objeto de estudios previos, destacando el Dictamen sobre los aspectos laborales de la reversión de concesión de servicios sanitarios, emitido en fecha 10 de marzo de 2017 por D. José M.<sup>a</sup> Goerlich Peset y Carlos L. Alfonso Mellado, ambos doctores en derecho y de reconocido prestigio por su trayectoria profesional en el ámbito jurídico.

Por otra parte se ha tenido en cuenta la regulación de la DA 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2017, debiendo considerarse lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en cuanto a la imposibilidad de considerar como *empleados públicos* (artículo 8 del texto legal indicado) a los trabajadores de la concesionaria.

Por otra parte debe tenerse en consideración tanto lo dispuesto en las normas laborales sobre sucesión de empresas (art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y Directiva 2001/23/CE del Consejo Europeo), así como los principios de IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD (artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española) para el acceso al empleo público como personal fijo de la Administración. Por consiguiente la integración del personal laboral de la concesionaria en ningún momento supondrá la adquisición de la condición de personal estatutario fijo, que sólo se podrá obtener por los cauces reglamentarios establecidos a tal efecto.

Las CONCLUSIONES a alcanzar suponen:

- 1.- La creación de una estructura de puestos estatutarios para cubrir la cartera de servicios existente en el Departamento de La Ribera.

2.- El personal estatutario que ya lo fuera en el momento actual mantiene su condición.

3.- El personal laboral que originariamente fue estatutario y que pasó a situación de servicios bajo otro régimen jurídico, voluntariamente podrá realizar la opción prevista en la disposición legal objeto del presente informe (aplicación de la regla del artículo 69.2 del Estatuto Marco) en vacante con carácter provisional, accediendo a plaza en propiedad en concurso de traslados.

4.- El personal contratado por la concesionaria mantendrá sus condiciones laborales como personal laboral a extinguir. En ningún caso podrá convertirse en personal estatutario sin superar un proceso selectivo basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Cualquier decisión de extinción, estaría sujeta al pertinente derecho de indemnización. Las condiciones de trabajo de este personal laboral serían las de origen (salario y demás condiciones de trabajo).

Por todo lo expuesto, y en atención a los estudios e informes obrantes en el expediente la Abogada que suscribe no tiene nada que objetar a dicha propuesta.

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la misma Ley.

**Valencia, 2 de agosto de 2017**

**LA DIRECTORA DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT**